

Datos del Expediente

Carátula: PELARDAS HECTOR EMILIO C/ PEREZ RUBESTANEA S/ INTRUSION- ACCIONES DERIVADAS DE

Fecha inicio: 11/12/2023 **N° de Receptoría:** JU - 6556 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 6556 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 29/02/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 29/02/2024 12:22:36 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20268115499@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27339635086@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 29/02/2024 12:22:24 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 29/02/2024 12:34:58 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/02/2024 12:40:49 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Observación CONFIRMA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 29/02/2024 13:01:05

Fecha de Notificación 01/03/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 5596CE54

Fecha y Hora Registro 29/02/2024 12:52:31

Número Registro Electrónico 93

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008Aè1è&v=]BŠ

243300170006862961

Expte. n°: JU-6556-2022 PELARDAS HECTOR EMILIO C/ PEREZ RUBESTANEA S/ INTRUSION- ACCIONES DERIVADAS DE

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-6556-2022 caratulada: "PELARDAS HECTOR EMILIO C/ PEREZ RUBESTANEA S/ INTRUSION- ACCIONES DERIVADAS DE", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 27/10/2023 la Jueza de primera instancia, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que rechazó el interdicto de recobrar promovido por Héctor Emilio Pelardas contra Rubestanea Pérez. Impuso las costas al actor y difirió la regulación de honorarios profesionales.

La pretensión rechazada está encaminada a la restitución de la posesión de un inmueble ubicado en la localidad de Chacabuco, del cual, según alegó el accionante, fue despojado por la demandada.

Para adoptar tal decisión, la sentenciante sostuvo que se encuentra acreditado que el ingreso de la demandada al inmueble se hubiera producido a raíz del dictado de una medida cautelar en el proceso sobre "Protección contra la violencia familiar" tramitado, bajo el n° 39590-2022, ante el Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco; por lo que concluyó en que no ha existido el despojo mediante violencia ni clandestinidad, que constituye un recaudo necesario para la procedencia de la pretensión.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 3/11/2023; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial presentado en fecha 14/11/2023.

En dicha presentación, el apelante sostuvo que la sentencia contiene un error de interpretación respecto del momento en que se produjo el despojo del inmueble que ocupaba la actora.

Expuso que si bien él debió dar cumplimiento a la medida precautoria dictada, la desposesión del bien se produjo una vez vencida la misma, cuando intentó ingresar a la vivienda que había sido ocupada, en su ausencia, por la demandada.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, en fecha 4/12/2023 se agregó la contestación efectuada por la Dra. Eliana Olivetto, quien, en carácter de gestora procesal de la accionada, solicitó la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el

llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, es dable señalar que el interdicto de recobrar es la pretensión procesal mediante la cual, quien ejerce la posesión o tenencia de una cosa de la que ha sido total o parcialmente despojado con violencia o clandestinidad, reclama judicialmente la restitución de esa posesión o tenencia (art. 608 C.P.C.; conf. Lino E. Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Tomo II, pág. 350/351).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que *"El interdicto de recobrar es en concreto un remedio policial, urgente y sumario, dado a favor de quien se encuentra en posesión de un inmueble -o tenencia- con o sin derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de duración y origen, contra el que por sí y ante sí, la turbe con violencia o clandestinidad. No constituye una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, tratándose de un medio expeditivo ideado para suprimir las vías de hecho"* (sent. de 16/2/2005, recaída en Ac. 86.631).

Para que este interdicto proceda, es necesario: 1) Que quien lo promueva, hubiera tenido la posesión o tenencia actual de una cosa; y 2) Que hubiera sido despojado total o parcialmente de la misma, con violencia o clandestinidad.

La prueba de estos extremos corresponde al accionante (art. 375 C.P.C.), y de la satisfacción de dicha carga depende el éxito de la pretensión.

Sentado ello, adelanto que coincido con la Dra. Ragazzini en cuanto consideró que no puede tenerse por acreditado que ha mediado despojo con violencia o clandestinidad.

Llego a tal conclusión, partiendo del relato fáctico contenido en la demanda, en el accionante reconoció haber convivido con la demandada en el inmueble cuya recuperación pretende, hasta abril del año 2022; momento en que fue decretada su exclusión del hogar, en el marco de la causa 39590/2022 sobre "Protección contra la violencia familiar".

También expuso el accionante que, vencida la medida precautoria, se encontraba en condiciones de volver a ocupar la vivienda, pero se encuentra imposibilitado de hacerlo, ya que la demandada ha tomado posesión de la misma.

Entonces, del relato efectuado por el actor, surge la improcedencia de la acción intentada, al no haberse denunciado un hecho concreto que pueda considerarse como despojo en los términos requeridos por la ley.

Es que el cumplimiento de la orden judicial de exclusión del hogar, no puede traducirse en la violencia, la clandestinidad o el abuso de confianza necesarios para configurar el despojo de un inmueble; ya que, ante tal exclusión, no es posible considerar que la demandada, cuyo ingreso al inmueble fue consentido por el accionante, haya adquirido la posesión del mismo por

vías de hecho acompañadas de actos materiales ejercidos con violencia o clandestinidad (art. 608 C.P.C.).

El retiro del hogar por parte del accionante, sólo implicó el mero cumplimiento de un deber legalmente impuesto dentro del marco de un proceso judicial en el que el mismo tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio; situación que excluye la configuración del despojo (art. 10 CCyC.; conf. Leandro Picado, "Código Civil Comentado. Claudio Kiper director. Derechos Reales", Tomo I, pág. 536).

En el mismo sentido, explican Roland Arazi y Jorge A. Rojas que: "*..así, el principio en la materia es que las órdenes de autoridades judiciales no importan actos de turbación en la posesión por lo que el interdicto de retener no procede respecto de actos emanados del Poder Judicial, salvo que el trámite que precede a las resoluciones haya sido irregular, por no haberse citado al tenedor o poseedor o no habersele dado oportunidad de defenderse...Dicho criterio es aplicable a los otros interdictos y a las acciones posesorias.*" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo III, pág. 707).

Asimismo, Ricardo Javier Saucedo, comentando el artículo 2238 del Código Civil y Comercial, explica que "*la ejecución de las decisiones cumplidas por las autoridades públicas, judiciales o administrativas, no pueden implicar agresiones a las relaciones de poder que puedan ser contestadas por las acciones posesorias, salvo que sean ilegítimas, violando las garantías constitucionales del debido proceso y la libre defensa en juicio, o realizadas de manera inconsulta o mani militari*" (Código Civil y Comercial comentado. Directores: Julio Cesar Rivera y Graciela Medina", Tomo V, pág. 911).

En cuanto a la permanencia de la demandada una vez vencido el término de la exclusión del accionante de la vivienda común, corresponde señalar que este último no denunció acto de violencia alguno por el que aquella se hubiera apoderado del inmueble, habiéndose limitado a señalar que la misma ha tomado la posesión del mismo, sin brindar mayores precisiones; por lo que no resulta posible tener por configurado el despojo.

Así se ha sostenido que "*...si la violencia que el actor alegó en la acción de despojo, consistió en negársele la entrada y la restitución del local, ello no cuadra en ese concepto. Es que no existe violencia, si no media un acto de fuerza material o moral, tal como lo requiere el art. 2365 del Cód. Civil, o sea si la relación con la cosa no se adquiere por vías de hecho, intimidación o amenazas...*" (Augusto M. Morello, "Juicios sumarios. Interdictos-Desalojos", pág. 87).-

V- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

Rechazar la apelación en tratamiento; y consecuentemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 608 y 609 CPCC); con costas de Alzada en el orden causado, atento a que las particularidades de la cuestión litigiosa pudieron generar en el accionante una razonable expectativa de contar con derecho a la restitución requerida (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Rechazar la apelación en tratamiento; y consecuentemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 608 y 609 CPCC); con costas de Alzada en el orden causado, atento a que las particularidades de la cuestión litigiosa pudieron generar en el accionante una razonable expectativa de contar con derecho a la restitución requerida (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Rechazar la apelación en tratamiento; y consecuentemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 608 y 609 CPCC); con costas de Alzada en el orden causado, atento a que las particularidades de la cuestión litigiosa pudieron generar en el accionante una razonable expectativa de contar con derecho a la restitución requerida (art. 68 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^